



SENTENCIA NÚMERO: 13-2026-0575-2717

En La Habana, a 2 de abril de 2026.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE

El Tribunal que resuelve está integrado por Ileana Julia Gómez Guerra, Paula Joaquina Rodríguez Sánchez (ponente), Joselin Sánchez Hidalgo, Maida Regalado Rodríguez y Ariel Fidel Castro López.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO

La Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Popular tuvo a su cargo la tramitación y resolución del presente asunto; radicado al Rollo número 14 de 2026 correspondiente al recurso de casación establecido por FERNANDO ALMENARES RIVERA, representado por el abogado Roberto Ortega Ortiz contra la sentencia número 36 de 2025, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 25 de 2025, de su radicación, seguida por el delito de propaganda contra el orden constitucional.

DECISIÓN QUE SE REVISAS

En la resolución impugnada el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de propaganda contra el orden constitucional, previsto en el Artículo 124.1.a). b) del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias agravante de la responsabilidad penal prevista en el Artículo 80.1.b) del Código Penal e impuso a FERNANDO ALMENARES RIVERA una pena de 5 años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

El recurso de casación se formula al amparo del Artículo 639.2.a).3. b). d) de la Ley del Proceso Penal, el recurrente alega en su escrito recursivo que en la sentencia no se exponen por qué se acogen unas pruebas y se rechazan otras y denuncia a la infracción de normas legales con trascendencia a la calificación y a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

- 1). Revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley del Proceso Penal, el recurso fue admitido oportunamente.
- 2). Lo que cuestiona realmente el recurso establecido por el recurrente FERNANDO ALMENARES RIVERA son las valoraciones que realizó el tribunal para llegar al convencimiento de que los hechos ocurrieron como en la composición fáctica se exponen y no de otro modo y a la vez con un ataque desenfrenado a ese extremo de la resolución impugnada, pretende que los análisis se hagan con la óptica que le conviene para seguir por el camino de la negación de su participación en el delito de propaganda contra el orden





constitucional, por el que fue sancionado y hacer valer su tesis de defensa de que no debe responder penalmente, cuando su participación quedó debidamente probada.

3). Por su parte del estudio de la sentencia se advierte, que la narrativa de hechos y la valoración de la prueba las realizó el tribunal conforme a las reglas establecidas en el Artículo 568.2.d). e) de la Ley del Proceso Penal, existiendo una prueba suficiente que sustenta los hechos que se dieron como probados y que fue debidamente argumentada; razones por las que se desestima el recurso establecido al amparo del Artículo 639.2.a) de la citada norma procesal.

4). El tribunal dio como probado que el acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA escribió en pedazos de sabanas un cartel con el que alienta a la población cubana a realizar acciones contra el gobierno, los que colocó en un lugar visible de la vía pública, por la que transitan en todos los horarios muchas personas, con el objetivo de que fuera leído su mensaje por la población. Esos elementos expuestos constituyen el delito de propaganda contra el orden constitucional acertadamente calificado por la sala a tenor del Artículo 124.1.a). b) del Código Penal, porque el acusado tenía el marcado propósito de incitar contra el orden social y el Estado socialista reconocidos en la Constitución de la República, mediante la propaganda escrita que el propiamente confeccionó; razones suficientes para desestimar el motivo del recurso establecido al amparo del Artículo 639.3.b) de la Ley del Proceso Penal.

5) El motivo del recurso que se amparó en el Artículo 639.3.d) de la Ley del Proceso Penal, puede tener éxito por tres motivos; primero porque el desacuerdo del acusado FERNANDO ALMENARES RIVERA parte de una composición de hechos probados que conforma a su manera y que difiere en partes esenciales de aquellos hechos que el tribunal consideró ciertos, segundo porque en la narrativa del suceso y también en la parte valorativa del material de probanza se ofrecen todos los elementos que le dan cuerpo y vida a la agravante prevista en el Artículo 80.1.b) del Código Penal apreciada y tercero porque la sala argumentó este particular en la parte correspondiente de la resolución interpelada con una fundamentación adecuada y razonable, en la que se resalta que el acusado recibió dinero por estos actos y que no se desmerita con las críticas que le hace el recurrente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) El tribunal acordó desestimar el recurso de casación interpuesto por FERNANDO ALMENARES RIVERA contra la sentencia número 36 de 2025, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número 25 de 2025, de su radicación, la que se confirma en todas sus partes y se declara firme. Contra la presente sentencia no se autoriza la interposición de recurso alguno.

2) Comuníquese esta resolución con devolución de las actuaciones al tribunal sentenciador, librándose al efecto todos los despachos que fueren menester. Y así que conste el acuse de recibo. Archívese este rollo previo el cumplimiento de las anotaciones que ordena la ley.





REPÚBLICA DE CUBA
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
SALA DE LOS DCSE

MATERIA PENAL
RECURSO DE CASACIÓN
EXPEDIENTE No. 14/2026

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL,
ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**

